



Roj: **SAN 1212/2024 - ECLI:ES:AN:2024:1212**

Id Cendoj: **28079230062024100150**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **08/03/2024**

Nº de Recurso: **1868/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **RAMON CASTILLO BADAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

### **SECCIÓN SEXTA**

**Núm. de Recurso:** 0001868 /2021

**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO

**Núm. Registro General:** 12268/2021

**Demandante:** D<sup>a</sup> Teresa

**Procurador:** D. DOMINGO JOSÉ COLLADO MOLINERO

**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilmo. Sr.:** D. RAMÓN CASTILLO BADAL

### **SENTENCIA Nº :**

**Ilma. Sra. Presidente:**

D<sup>a</sup>. BERTA SANTILLAN PEDROSA

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D<sup>a</sup>. MARIA JESUS VEGAS TORRES

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Visto el recurso contencioso administrativo nº **1868/2021** que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido el Procurador Sr. D. Domingo José Collado Molinero, actuando en nombre y representación de **D<sup>a</sup> Teresa** frente a la resolución de fecha 21 de enero de 2021, dictada por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, denegatoria de la beca al estudio solicitada por la actora para el curso 2020/2021.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Se interpone recurso contencioso administrativo promovido por el recurrente, contra la resolución de fecha 21 de enero de 2021, dictada por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, denegatoria de la beca al estudio solicitada por la actora para el curso 2020/2021.



**SEGUNDO:** Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando dicte sentencia por la que:

*" en la que acuerde la nulidad por no ajustada a derecho de la resolución de 21 de enero de 2021 del Ministerio de Educación y Formación Profesional, Subdirección General de Becas, Ayudas al Estudio y Promoción Educativa, Secretaría particular, denegatoria de la beca al estudio solicitada por mi representada, acordándose la nulidad de dicha resolución, por no ajustada a derecho y reconociéndose el derecho de mi representada a la concesión de la beca de carácter general para el curso académico 2020-2021 para estudiantes que cursen estudios postobligatorios universitarios (B.O.E. de 8 de agosto)."*

Dentro de plazo legal la Administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora e interesando la confirmación de la resolución impugnada.

**TERCERO:** Mediante auto de 16 de enero de 2024, no habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se fijó la cuantía del recurso como indeterminada, quedando los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día 6 de marzo de 2.024.

**CUARTO:** En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Ramón Castillo Badal.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución de fecha 21 de enero de 2021, dictada por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, denegatoria de la beca al estudio solicitada por la actora para el curso 2020/2021.

**SEGUNDO.-** En la demanda. expone la recurrente que solicitó una beca, de conformidad con el artículo 52 de la Resolución de 31 de julio de 2020, de la Secretaria de Estado de Educación por la que se convocan becas de carácter general para el curso académico 2020-2021 para estudiantes que cursen estudios postobligatorios universitarios (B.O.E. de 8 de agosto), de conformidad con las bases establecidas en la misma. Se acompaña la solicitud como documento nº 1, con el sello de presentación en 28 de octubre de 2020, en la Universitat de Valencia.

El 21 de enero de 2021, el Ministerio de Educación y Formación Profesional, dictó resolución, concediendo las becas que se relacionaban en el listado adjunto y denegando todas aquellas solicitudes presentadas y que no se encontraran relacionadas en dicho listado.

Interpuesto recurso contencioso administrativo denuncia que no hay expediente administrativo remitido por el Ministerio de Educación pues éste se indica que *" no es posible identificar a qué resolución de este Ministerio se refiere, por lo que se solicita aclaración y ampliación de datos de la resolución en cuestión y número de NIF del recurrente"*.

La actora aportó los datos y la Sala, con fecha 23 de marzo de 2023, dictó providencia enviando dicha documental a la Administración demandada para que localizara y remitiese a la Sala el expediente requerido.

El Ministerio de Educación y Formación Profesional al remitir el expediente a la Sala dice que:

*"La solicitud de beca de la alumna Teresa para el curso 2020/2021 quedó en estado "Borrador".*

El artículo 47 de la Convocatoria de becas, en el punto 1, dispone:

*"1. La solicitud se deberá cumplimentar mediante el formulario accesible por vía telemática a través de la sede electrónica del del Departamento en la dirección <https://sede.educacion.cob.es> o en [www.educacionyfp.gob.es](http://www.educacionyfp.gob.es).*

*Una vez cumplimentada la solicitud, deberá ser firmada por el interesado o su representante legal en el caso de ser menor de 18 años con cualquiera de los sistemas de firma electrónica aceptados por la sede electrónica y enviada por el procedimiento telemático establecido, quedando así presentada a todos los efectos. No serán tenidas en cuenta aquellas solicitudes cumplimentadas por vía telemática que no completen el proceso de presentación establecido, obteniendo el resguardo de solicitud que deberá ser conservado por el solicitante para acreditar, en caso de que resulte necesario, la presentación de su solicitud en el plazo y forma establecidos".*



*La solicitud de beca del alumno quedó en estado de borrador y por lo tanto no consta que hubiera sido debidamente presentada por el procedimiento telemático establecido. En consecuencia, al no constar solicitud de esta interesada, no ha sido tramitada".*

En la demanda denuncia que la resolución impugnada, amparada en un expediente administrativo inexistente le causa un grave perjuicio por lo que interpone frente a ella el presente recurso contencioso-administrativo.

**TERCERO.-** El Abogado del Estado, se opone al recurso e interesa su desestimación. Argumenta que la solicitud de beca de la solicitante quedó en estado de borrador y por lo tanto, no consta que hubiera sido debidamente presentada por el procedimiento telemático establecido. En consecuencia, al no constar solicitud de esta interesada, no ha sido tramitada. Por ello, no consta Expediente Administrativo concreto, pues no se inició el procedimiento mediante la presentación de la solicitud en la forma debida. Así consta en los archivos informáticos de la Subdirección Competente, como consta en el último documento del Expediente Administrativo, que es una captura de pantalla de la relación de solicitudes de la ahora recurrente. Consta, por tanto, en borrador, no se ha presentado oficialmente, y la beca no puede ser concedida.

**CUARTO.-** La resolución impugnada en cuanto no incluye la beca solicitada dentro del listado de las concedidas deniega la solicitud de beca pretendida por la actora .

Ello responde a que el artículo 47 de la Convocatoria de becas en el punto 1, dispone que:

*"1. La solicitud se deberá cumplimentar mediante el formulario accesible por vía telemática a través de la sede electrónica del del Departamento en la dirección <https://sede.educacion.cob.es> o en [www.educacionyfp.qob.es](http://www.educacionyfp.qob.es).*

*Una vez cumplimentada la solicitud, deberá ser firmada por el interesado o su representante legal en el caso de ser menor de 18 años con cualquiera de los sistemas de firma electrónica aceptados por la sede electrónica y enviada por el procedimiento telemático establecido, quedando así presentada a todos los efectos. No serán tenidas en cuenta aquellas solicitudes cumplimentadas por vía telemática que no completen el proceso de presentación establecido, obteniendo el resguardo de solicitud que deberá ser conservado por el solicitante para acreditar, en caso de que resulte necesario, la presentación de su solicitud en el plazo y forma establecidos".*

Este precepto se inserta en el seno de un procedimiento de concurrencia competitiva al que se presentan una serie de personas que aceptan sus condiciones y que han de cumplir con los requisitos que se exigen para tener derecho a la beca, entre ellos, el relativo a la forma de solicitarla en los términos que se han expuesto.

La actora no denuncia la infracción de este art. 47 de la convocatoria ni de ningún otro. Se limita a criticar la ausencia de expediente administrativo que es consecuencia, precisamente, de no haber solicitado la beca en la forma establecida. Obsérvese que incluso el precepto prevé que las solicitudes cumplimentadas por vía telemática que no completen el proceso de presentación establecido no serán tenidas en cuenta, con mayor entonces, tampoco lo serán las presentadas en formato papel.

Al haberlo hecho en ese formato, la solicitud de la recurrente quedó como borrador y no fue tramitada, de ahí que no se hayan producido trámite administrativo alguno como refleja la ausencia del expediente que sería consecuente a una solicitud.

El art. 66.6 de la Ley 39/2015 dice que *"6. Cuando la Administración en un procedimiento concreto establezca expresamente modelos específicos de presentación de solicitudes, éstos serán de uso obligatorio por los interesados"*.

Por lo tanto, la recurrente tenía obligación de presentar su solicitud de beca conforme al procedimiento telemático establecido y no como hizo, en formato papel sin que procediera la subsanación de la solicitud pues el art. 68.4 de dicha Ley establece que:

*"4. Si alguno de los sujetos a los que hace referencia el artículo 14.2 y 14.3 presenta su solicitud presencialmente, las Administraciones Públicas requerirán al interesado para que la subsane a través de su presentación electrónica. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación"*

Ahora bien, esos preceptos dicen que:

*"2. En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:*

- a) Las personas jurídicas.
- b) Las entidades sin personalidad jurídica.



c) *Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.*

d) *Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.*

e) *Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.*

*3. Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios."*

Es decir, estas personas tienen obligación de relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo y en el caso de presentar su solicitud presencialmente, las Administraciones Públicas debe requerir al interesado para que la subsane a través de su presentación electrónica pero no es el caso de la recurrente que venía obligada por el procedimiento específico a presentar su solicitud telemáticamente lo que no hizo.

Procede, en consecuencia, la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

**QUINTO.-** A tenor de lo establecido en el artículo 139.1 de la LRJCA y dada la desestimación del recurso procede imponer las costas a la parte recurrente.

**VISTOS** los preceptos citados y demás normas de procedente aplicación

## **FALLAMOS**

Que debemos DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Sr. D. Domingo José Collado Molinero, actuando en nombre y representación de D<sup>a</sup> Teresa frente a la resolución de fecha 21 de enero de 2021, dictada por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, denegatoria de la beca al estudio solicitada por la actora para el curso 2020/2021, resolución que declaramos conforme a derecho.

Con imposición de costas a la parte recurrente.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y que es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo pronunciamos, mandamos y firmamos.